



Vistos, la Hoja de Elevación N° D000086-2019-DRBM/MC de fecha 03 de julio de 2019, el Memorando N° D000234-2019/DGDP/MC de fecha 01 de julio de 2019, Hoja de Elevación N° D000059-2019-DRE/MC y el Acta de Incautación N°000002-2019-MRMAR-DRE-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 21 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21° de la Constitución Política del Perú se establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación determina que se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de adoptar las medidas preventivas necesarias para la conservación de los mismos, destinado a viabilizar la adopción de actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se



encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación, en caso de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, en los términos desarrollados en los artículos 97° y 98° del acotado Reglamento;

Que, mediante Directiva N° 001-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes muebles que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 037-2018-VMPCIC/MC de fecha 09 de marzo de 2018;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC de fecha 7 de enero de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura delegó facultades, entre otros, a la Dirección General de Museos para determinar la protección provisional de los bienes muebles que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el Memorando N° D000234-2019/DGDP/MC de fecha 01 de julio de 2019 la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite la Hoja de Elevación N° D000059-2019-DRE/MC de fecha 28 de junio de 2019 y el Acta de Incautación N° 000002-2019-MRMAR-DRE-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 21 de junio del 2019 de la Dirección de Recuperaciones, comunicando sobre la incautación de un (01) bien arqueológico mueble al señor Johnny James León Guerrero, ciudadano Estadounidense identificado con Pasaporte N° 595444663 en el almacén de Tramarsa, por el Módulo ubicado en la Aduana Marítima del Callao, y cuyo destino era Estados Unidos, constando de:

- Un (01) fragmento de textil, que corresponde a una delgada banda que encierra representaciones estilizadas zoomorfas, de importancia, valor y significado arqueológico, cuyo criterio de técnica y material, correspondiente al factor de autenticidad, su estado de conservación, correspondiente al factor de integridad, así como la afectación verificada en el deterioro y el riesgo probable manifestado en el intento de salida del país, sustentan su protección provisional.

Que, la protección provisional se sustenta en la importancia en la importancia, valor y significado de carácter arqueológico, en la presunción de Patrimonio Cultural de la Nación y en el riesgo probable de afectación, según lo expuesto en el Memorando N° D000234-2019/DGDP/MC;



De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC/MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Determinar la protección provisional de un (01) bien mueble que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, según Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer como medida preventiva la incautación del bien descrito en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el inciso 103.1 literal “d” del artículo 103° del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC.

Artículo 3°.- Encargar a la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles el inicio del procedimiento de declaración y registro del bien mueble descrito en el Anexo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento, cuyo régimen de protección provisional tendrá una vigencia máxima de un (01) año calendario, pudiendo ser prorrogado por un año (01) año adicional debidamente sustentado.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), así como su notificación al señor Johnny James León Guerrero; en la dirección que obra en el Acta de Incautación que forma parte del expediente administrativo, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, y a la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, para conocimiento y fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.



ANEXO
Bienes muebles materia de protección provisional
Decreto Supremo N° 007-2017-MC

N°	Descripción	Imagen
01	Un (01) fragmento de textil, que corresponde a una delgada banda que encierra representaciones estilizadas zoomorfas, de importancia, valor y significado arqueológico, cuyo criterio de técnica y material, correspondiente al factor de autenticidad, su estado de conservación, correspondiente al factor de integridad , así como la afectación verificada en el deterioro y el riesgo probable manifestado en el intento de salida del país, sustentan su protección provisional.	